

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.
Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 12 de Junio.)

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.**

Repartimientos de territorial para el año económico de 1882-83

La Direccion general de Contribuciones ha remitido á la la Delegacion de Hacienda de esta provincia la siguiente importantísima circular:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha de ayer, la Real orden siguiente:

«Por diversas causas, en su mayor parte no imputables á la Administracion de la Hacienda pública, la cual viene consagrándose sin descanso al planteamiento de la ley de 31 de Diciembre de 1881, relativa á la contribucion territorial, no ha sido posible todavía aplicar aquella á todas las provincias y pueblos comprendidos en el art. 1.º de la misma, viéndose así contrariado el vivo deseo del Gobierno de S. M.

Necesario es, por lo tanto, que el cumplimiento de dicha ley tenga efecto en el próximo año económico, con cuyo firme propósito se han dictado varias disposiciones, especialmente la Real orden de 30 de Abril último. No de otra manera se realizará el pensamiento en que se ha inspirado la reforma de la contribucion de inmue-

bles, cultivo y ganadería, haciéndola de cuota, bajo la base de la riqueza tributaria, en vez de ser de cupo, y disminuyendo á la vez el tanto por ciento de gravámen sobre la misma.

Al variarse el anterior sistema de tributacion, fué el objeto del legislador que desaparecieran los perjuicios que aquel inferia á los contribuyentes. La previa designacion del cupo de contribucion territorial obligaba á declarar una materia imponible bastante á encerrar el cupo dentro del tanto por ciento de gravámen determinado, y cuando la capacidad tributaria realmente no existia, era forzoso, ó entablar la reclamacion extraordinaria de agravio, dudosa en sus resultados y dilatoria para la concesion del derecho pretendido, ó violentar los factores que entran en la fijacion de la riqueza imponible, bien fuera aumentando la extension superficial, bien alterando la clasificacion de los terrenos, ó bien subiendo los tipos de evauacion que se fijaron en las cartillas vigentes. Por otra parte el sistema de que se trata entrañaba otro perjuicio para el contribuyente, puesto que las bajas en la capacidad tributaria, acordadas por efecto de las comprobaciones sobre el terreno dentro de los procedimientos legales, no afectaban al Tesoro, sino que gravaban en último caso á la colectividad Municipio ó provincia, así como sobre uno y otra venian á pesar las cuotas que resultaban fallidas, porque el cupo era fijo, y el Erario no podia menos de percibirlo.

En ningún principio reconocido de justicia y de equidad, que debe ser la firme base de todos los impuestos, podia fundarse el indicado sistema, por más que este fuera para la Administracion cómodo y sencillo, así como para el Tesoro de rendimientos fijos. Todos los intereses, á excepcion de los del Fisco, estaban perturbados, y en tal situacion, los que menos representaban para el impuesto eran los que más padecian, porque es de toda evidencia que el pequeño contribuyente, por regla general, nunca puede eludir la accion administrativa, vieniendo á ser el que con abrumadora desigualdad experimenta el peso de los tributos.

Ardua tarea impone á la Administracion la reforma de la contribucion territorial; pero por lo mismo que la

reforma se dirige á buscar y establecer justos fundamentos en la fijacion de las cuotas contributivas, más ineludible es su deber y mayores han de ser sus esfuerzos hasta conseguir ese resultado.

Es una verdad confirmada evidentemente por los datos que existen en esa Direccion general que hay una ocultacion importante en la riqueza territorial, ocultacion que ha permitido con desahogo disminuir el tanto por ciento de gravámen sobre la misma, y que consiste, no solo en la extension de la superficie contributiva, sino tambien en las clases de cultivo á que están destinados los terrenos y en las calidades de estos. El reglamento de 10 de Diciembre de 1878 proporciona á la Administracion los medios necesarios para depurar la riqueza, averiguando la cabida, rectificando los cultivos y las calidades, y fijando los tipos de evauacion, para lo cual debe servir de guia el indudable desarrollo de la agricultura y el mayor valor de los productos de la tierra.

Las comprobaciones sobre el terreno constituyen el procedimiento más seguro y acertado para descubrir la materia imponible, oponiéndose de este modo al interés individual, cada día más arraigado por la costumbre de eludir la accion constante del Fisco, pero sin que el justo propósito y la imperiosa necesidad de la Administracion de averiguar las ocultaciones conduzcan á la misma por arbitrario modo á obtener de todos los pueblos y contribuyentes cifras de tributacion mayores que las que representan la verdad, porque eso equivaldria á incurrir en los vicios del sistema anterior y porque el espíritu de la reforma es que cada contribuyente pague con arreglo á su riqueza, sin que sea obstáculo que pocos ó muchos individuos, que mayor ó menor número de pueblos resulten con una cuota menor al 16 por 100 que la por que venian contribuyendo anteriormente; aliviar de injustos gravámenes á los pueblos y contribuyentes que á impulso de su buena fe declararán la verdadera riqueza, y hacer que tributen con igualdad los que han venido ocultando la que poseen, es precisamente el patriótico deseo del Gobierno de S. M., á cuya realizacion viene consagrándose con inquebrantable decision sin que le detengan cuantos obstáculos pue-

dan oponerse al indicado objeto.

Y habiendo da lo cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de este importantísimo servicio, ha tenido á bien disponer que esta Direccion general, inspirándose en las anteriores consideraciones, que demuestran la imprescindible necesidad de que la reforma de la contribucion territorial sea un hecho positivo, adopte inmediatamente las medidas más eficaces para que desde 1.º de Julio próximo pueda aplicarse el art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 á todas las provincias y pueblos, previo el cumplimiento de las siguientes reglas:

1.º Los pueblos que fueron comprendidos por las Administraciones de contribuciones y rentas en el artículo 1.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y que no han sufrido alteracion en la riqueza imponible señalada á los mismos, procederán inmediatamente á la formacion del repartimiento individual para el próximo año económico de 1882-83, sirviendo de base dicha riqueza, que sufrirá el gravámen del 15 por 100 como cuota del Tesoro y 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobacion, sin que por esto se entienda que la Administracion renuncia al derecho de examen y comprobacion de las cédulas para llegar á la fijacion exacta y definitiva de la materia imponible.

2.º Los pueblos que, comprendidos tambien en el art. 1.º, han sufrido posteriormente alteracion en méns de la riqueza que se les señaló, por virtud de reclamaciones ó por efecto de haberse subsanado los errores padecidos, serán objeto de la comprobacion en la forma que determinan los artículos 21 y siguientes del reglamento orgánico de 10 de Diciembre de 1878.

3.º Los pueblos que fueron excluidos del citado art. 1.º por haber sido considerados dentro de todos ó cualquiera de los casos establecidos en la circular de 28 de Febrero último, deben ser invitados á una conferencia con el objeto de discutir acerca de la riqueza que la Administracion les señala sobre la base de las cédulas-declaraciones presentadas, teniendo presente los actuales amillaramientos, apéndices, y demás datos que existan en la misma; en la inteligencia de que si no fuera aceptada la riqueza imponible que se les fije, se dispondrán inmediatamente las comprobaciones

sobre el terreno, empezando por aquellos pueblos que, á juicio de la Administración, entrañen mayor y más importante ocultación.

4.º El mismo procedimiento de las conferencias y comprobaciones en su caso se observará respecto de aquellos pueblos que, aun habiendo dado aumentos en su riqueza, no fueron comprendidos en el art. 1.º de la ley.

5.º Iguales reglas se aplicarán á todos los pueblos que por haber presentado en totalidad sus cédulas posteriormente al 31 de Diciembre, se encuentren en condiciones para designarles la riqueza líquida imponible.

6.º Los expedientes de comprobación que deberán instruirse, cuando esta sea necesaria, serán ultimados y resueltos por las Administraciones de Contribuciones y Rentas, y constituirán el fundamento legal para la designación de la riqueza imponible de los pueblos á que aquellos se refieran.

7.º La comprobación se limitará, por ahora, á la extensión superficial contributiva, y á los cultivos declarados en las cédulas.

8.º La división de los terrenos en calidades y la evaluación de la riqueza se sujetarán á las disposiciones dictadas por esa Dirección general en las circulares fechas 21 y 26 de Diciembre de 1881 y 22 de Enero de 1882; entendiéndose que solo se admiten tres calidades, y que los tipos evaluatorios son los consignados en las cartillas vigentes, á menos que hayan sido modificados por un procedimiento legal.

9.º Designada la riqueza en los pueblos que sean objeto de las comprobaciones sobre el terreno, será comunicada inmediatamente á los Ayuntamientos por las Administraciones de Contribuciones y Rentas con la cuota correspondiente al tipo de 16 por 100, ordenándose á la vez la ejecución de los repartimientos individuales.

10. En observancia de lo mandado por el art. 4.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, los pueblos que no hayan presentado aun todas las cédulas-declaraciones de su riqueza, continuarán tributando en el año económico de 1882-83 con los mismos cupos que en el anterior tenían señalados sobre la que actualmente tienen reconocida en los amillaramientos que sirvieron de base para el reparto de 1881-82 y sus apéndices correspondientes, sin que pueda exceder el gravámen del 21 por 100.

11. En su consecuencia, y para que este servicio tenga efecto con la exactitud y oportunidad que su importancia requiere, las Administraciones de Contribuciones y Rentas procederán á comunicar por medio del *Boletín oficial* á los pueblos que se encuentren en dicho caso la riqueza imponible que tienen reconocida y el cupo que les corresponda, previniendo á los Ayuntamientos y Juntas periciales que se dediquen inmediatamente y sin levantar mano á designar con sujeción á iguales datos la riqueza y cuota que corresponda satisfacer á cada contribuyente del distrito, más los recargos que estén autorizados para gastos municipales.

12. Las Administraciones de Contribuciones y Rentas se ocuparán de igual trabajo respecto á la capital, si está comprendida en el caso á que se contrae la regla 10.

13. En la ejecución de estos trabajos se ajustarán los encargados de practicarlos al modelo que al efecto se circulará inmediatamente.

14. Las Administraciones señalarán prudencialmente á los respectivos Ayuntamientos el plazo dentro del cual deberán formar, exponer al público y presentar á las mismas los

repartimientos individuales, si bien procurando limitarle, dada la índole del servicio y lo avanzado de la época, á lo puramente indispensable.

15. No se admitirá por la Administración repartimiento alguno en que se disminuya la riqueza imponible ni la cuota total señalada por la Administración con referencia al amillaramiento y apéndice citados. En el caso de presentarse alguno con tal defecto será devuelto al Ayuntamiento para su reforma, señalando á este fin un breve plazo, pasado el cual, y sin autorizar más prórroga, se procederá á exigir la responsabilidad que determina el art. 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

16. Al devolverse reformado el repartimiento con la riqueza y cuota designadas por la Administración, podrán los Ayuntamientos y Juntas periciales, si lo estiman conveniente al derecho de sus representados, acompañar la reclamación extraordinaria y documentada de agravio que, sin perjuicio de realizarse la cobranza del mencionado reparto, será tramitada conforme al reglamento y disposiciones vigentes.

17. Las Administraciones dedicarán su preferente atención al examen y aprobación de los repartimientos para que los documentos de cobranza pasen á la Delegación del Banco con la anticipación necesaria á que tenga principio en tiempo oportuno.

18. Las mismas Administraciones, tan luego como principie el examen y aprobación de los repartimientos, darán parte á esa Dirección general cada tres días de los adelantos de este servicio, tan luego como termine formar y remitirán á la misma los estados del resultado que ofrezca.

Y 19. Esa Dirección general hará entender á los Delegados de Hacienda y Administradores de contribuciones la responsabilidad en que incurrirán si el importante servicio de que se trata no se ultima en un plazo breve, de manera que no pueda sufrir paralización alguna la cobranza de la contribución territorial del primer trimestre de 1882-83, que ha de empezar en 1.º de Agosto con la regularidad que queda expuesta.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.»

Al trasladar á V. S. la preinserta Real orden para su conocimiento y puntual observancia, ha acordado esta Dirección general hacer las advertencias siguientes, encaminadas al más acertado cumplimiento de la misma.

Con motivo de la ley de 31 de Diciembre de 1881, relativa á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, y por efecto de las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda y por este centro para llevar á cabo la reforma, la situación legal de los pueblos respecto de la tributación, puede dividirse en seis grupos:

1.º Pueblos comprendidos en el artículo 1.º de la citada ley que desde 1.º de Enero de 1882 contribuyen con el 15 por 100 como cuota del Tesoro y el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación, bajo la base de la riqueza líquida imponible designada por esa Administración de Contribuciones, en vista de las cédulas-declaraciones de los contribuyentes, sin que haya sufrido alteración dicho señalamiento, ó que si la ha habido fué por subsanación de errores, con arreglo á lo prevenido en la regla 1.º de la Real orden de 3 de Abril último.

2.º Pueblos que fueron comprendidos en el mencionado art. 1.º y que desde 1.º de Enero de 1882 contribuyen con el referido 16 por 100 á reserva de la indemnización que pueda

corresponderles, una vez comprobada y justificada la reclamación de agravio que hubiesen presentado, según lo dispuesto en la regla 3.ª de la expresada Real orden fecha 3 de Abril último.

3.º Pueblos también comprendidos en el indicado art. 1.º, pero que no han llegado á disfrutar del beneficio de la disminución de gravámen establecida en el mismo, porque eran insubsanables, dentro del plazo de cobranza, los errores cometidos, bien por la Administración al designar la riqueza, bien por los contribuyentes al extender sus cédulas-declaraciones, ó bien por las Juntas municipales al formar los resúmenes de las mismas, con arreglo á lo determinado en la circular fecha 26 de Abril y en la Real orden de 30 del mismo.

4.º Pueblos que desde luego fueron excluidos del art. 1.º porque la Administración estimara que la riqueza resultante de las declaraciones acusaba ocultación notoria comparativamente con los datos estadísticos existentes que habían constituido la base de los repartimientos de 1881-82, según la circular fecha 28 de Febrero último.

5.º Pueblos que han presentado sus cédulas con posterioridad á la ley de 31 de Diciembre de 1881 y se encuentran en condiciones para designarles la riqueza líquida imponible.

Y 6.º Pueblos que no se hallan dentro de la ley de 31 de Diciembre de 1881 porque no han presentado todavía la totalidad de las cédulas-declaraciones de riqueza.

Determinada de este modo la diferente situación en que, por virtud de las disposiciones citadas, pueden hallarse los pueblos de esa provincia respecto á la tributación territorial, la aplicación de las reglas que contiene la preinserta Real orden ha de verificarse como á continuación se establece:

EJECUCION DE REPARTIMIENTOS INDIVIDUALES.

A los pueblos comprendidos en el primero de los seis grupos anteriormente consignados, se aplicará desde luego la regla 1.ª de dicha Real orden.

Son aplicables en la ejecución de los repartimientos individuales de estos pueblos las reglas 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la misma, así como para los pueblos del grupo 6.º desde la 10.ª hasta la 18.ª inclusive.

De la propia manera se procederá con relación á los pueblos comprendidos en los grupos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, cuando se haya realizado la designación de la riqueza imponible una vez terminadas las comprobaciones y conferencias de que tratan las reglas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª de la preinserta Real orden.

CONFERENCIAS.

Como uno de los objetos de la Real orden, que á esa Delegación se trasladada por medio de esta circular, es el de imprimir toda la rapidez conveniente en la designación provisional de la riqueza líquida imponible, base de la cuota de contribución para el próximo año económico, de manera que pueda ejecutarse la cobranza del primer trimestre por los nuevos repartimientos individuales, las conferencias con las Juntas municipales tendrán el propósito de obtener la conformidad de estas en la fijación de la capacidad contributiva, cuando el resultado de las cédulas-declaraciones no esté conforme con la que la Administración considere á una localidad según los repartimientos, amillara-

mientos y demás datos estadísticos, haciendo de ese modo innecesarias las comprobaciones sobre el terreno que, sobre ser más dilatorias al indicado objeto, producen gastos y también responsabilidades á los que hayan faltado á la verdad.

Las conferencias han de versar sobre las tres clases de riqueza: rústica, urbana y pecuaria, si el resultado de las cédulas-declaraciones, á juicio de la Administración, así lo exigiese.

COMPROBACIONES

Celebradas sin el resultado á que se dirigen las citadas conferencias, las cuales deben efectuarse también con las Juntas municipales de los pueblos comprendidos en las reglas 2.ª y 5.ª de la preinserta Real orden, á fin de evitar las comprobaciones, si es posible, la Administración procederá inmediatamente á ejecutar estas, dando principio á ellas por las localidades que presenten mayor disminución de riqueza, según las cédulas, comparativamente con la por que en la actualidad contribuyen, ó que disten más de la cifra de materia imponible que ha debido declararse, según los datos estadísticos que posea la Administración.

Las comprobaciones se extenderán á las tres clases de riqueza sobre que recae la contribución, en el caso que se cita al tratar de las conferencias.

Debiendo ajustarse los procedimientos de comprobación á las cédulas, según el texto de la ley de 31 de Diciembre de 1881, serán objeto de aquella por ahora, y en lo relativo á la riqueza rústica, la extensión superficial y los cultivos declarados en las mismas.

Los procedimientos de comprobación se subordinarán á lo prevenido en el reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

El resultado de la comprobación será examinado y aprobado por la Administración de Contribuciones y servirá de base para la designación de la riqueza y el señalamiento de la cuota, al 16 por 100, comunicándose inmediatamente á los Alcaldes para proceder al repartimiento individual.

Si los Ayuntamientos y Juntas periciales no se conformasen con la capacidad tributaria que se fije á los respectivos pueblos, por el expediente terminado y aprobado de comprobación, podrán hacer uso del derecho que les concede la regla 16.ª de la preinserta Real orden, pero sin que la reclamación de agravio detenga la ejecución de los repartimientos individuales ni la cobranza al vencimiento de la misma.

DESIGNACION DE CALIDADES DE LOS TERRENOS.

Todas las operaciones de Estadística Territorial, de que vienen ocupándose las Juntas municipales y la Administración, se dirigen á la rectificación de los actuales padrones de riqueza, y en este concepto están subordinadas á las reglas que contiene el Reglamento fecha 10 de Diciembre de 1878; por consiguiente, no pueden admitirse con arreglo al artículo 88 del mismo, más que tres calidades para los terrenos contributivos, 1.ª, 2.ª y 3.ª, designándose estas de la manera que se halla establecido en las circulares de este centro directivo fecha 21 de Diciembre de 1881 y 22 de Enero del corriente año, ó sea en la misma proporción que del amillaramiento actual resulte, así respecto á los aumentos como á las bajas de extensión superficial resultantes de las cédulas, pero siempre dentro de cada uno de

los cultivos á que las bajas ó aumentos se refieran.
 Cuando de las cédulas aparezcan nuevos cultivos que no existan en el amillaramiento, la designación de calidades se hará con arreglo á la circular de 26 de Diciembre de 1881.
 Existen pueblos en cuyos padrones de riqueza vienen figurando mayor número de calidades, lo cual ha producido dudas y consultas que la Direccion ha resuelto, partiendo del referido art 88 del Reglamento antes citado, en sentido de que la extension superficial, clasificada de 4.ª, 5.ª y 6.ª clase, donde tal distribucion subsista, se refunda en la 3.ª

Así debe realizarse mientras se consigue reunir todos los elementos ó factores necesarios para formar el nuevo amillaramiento, en el cual ha de variarse la extension superficial contributiva, las clases de cultivo, las calidades de los terrenos, siempre limitadas á tres, y los tipos evaluatorios, como complemento legal y definitivo para la rectificacion de los actuales padrones de riqueza.

EVALUACION.

La evaluacion de la riqueza se ajustará á las prescripciones contenidas en las circulares de esta Direccion general, antes citadas, que constituyen el cumplimiento del art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Para la aplicacion de los tipos evaluatorios tambien se han suscitado dudas y formulado consultas, unas y otras fundadas en la alteraciones que se han introducido por los Ayuntamientos y Juntas periciales en las cartillas de evaluacion hechas en los años 1860 y 1861.

Respecto de este importante extremo, la Direccion general manifiesta que la letra y el espíritu del referido art. 3.º determinan que las cartillas por las cuales se evaluó la riqueza imponible en el amillaramiento de aquellos años, son las que deben aplicarse para la valoracion de las cédulas-declaraciones, sin otra excepcion que la establecida en la regla 8.ª de la preinserta Real orden.

El procedimiento legal, á que esta se refiere, ha de fundarse en el hecho de una reclamacion extraordinaria de agravio que desde entonces haya podido entablarse y que fuera comprobada sobre el terreno y aprobada por la administracion provincial y central, toda vez que una operacion de esa índole produce la rectificacion del amillaramiento en la cabida, en los cultivos, en las calidades y en los tipos evaluatorios.

Tambien el procedimiento legal de que se trata puede apoyarse en el expediente que se instruyera con el objeto de variar los tipos de evaluacion, y en el cual interviniesen el Ayuntamiento, Junta pericial, Administracion de provincia y la Direccion de Contribuciones.

Fuera de estos casos, que constituyen la excepcion, los tipos evaluatorios que actualmente han de aplicarse para fijar la riqueza líquida imponible, son los de las cartillas que se tuvieron á la vista para formar el último amillaramiento, el cual se considera vigente con las alteraciones que de los apéndices aparezcan.

Al tratar de la designacion de calidades, queda prevenido que no se admiten más que tres: como en algunos pueblos existe mayor número de estas, se han tocado dificultades para realizar la evaluacion, por la duda respecto al tipo que debiera aplicarse.

La Direccion ha resultado ya, y lo consigna en esta circular, como regla provisional de procedimiento, que

refundidos en la 3.ª calidad los terrenos que figuran de 4.ª, 5.ª y 6.ª, se sumen los tipos señalados en las actuales cartillas á todas esas clases, y dividiendo el resultado por el número de estas se forme el término medio, que ha de ser el tipo de evaluacion para los terrenos de que se trata.

La Direccion general, que ha procurado antes y ahora comunicar á V. S. reglas claras y precisas en obviacion de dudas y consultas que siempre entorpecen la acertada y rápida marcha de los servicios, espera confiadamente que el de que trata la preinserta Real orden se terminará sin obstáculo ni inconvenientes dentro

del tiempo necesario para que la cobranza de la contribucion territorial se realice por los nuevos repartimientos en el 1.º de Agosto próximo, consagrándose esa Delegacion y Administracion de contribuciones con toda eficacia al cumplimiento de su cometido para que no exista motivo de responsabilidad que habria de exigirse á V. S. y al Administrador del ramo, en cumplimiento de lo dispuesto por S. M. en la Real orden citada.

Sírvase V. S. avisar el recibo de esta circular y de los cuatro ejemplares que para el uso de esa Delegacion y Administracion son adjuntos.
 Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 30 de Mayo de 1882.—El Director general, P. V., Tiburcio María Tomé.»

En virtud pues de lo dispuesto en la preinserta Real orden y prevenciones que acerca de ella hace la Direccion general de Contribuciones, se publica en el presente Boletín para conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas, y en uno de los próximos números aparecerá una circular de esta Administracion con las intruccioncs necesarias para el más exacto cumplimiento de cuanto se ordena por la superioridad.

Santander 10 de Junio de 1882.—Eduardo Loren.

Mes de Mayo de 1882.

Provincia de Santander.

NÚMERO DE KILÓMETROS CUADRADOS 5.471.

NÚMERO DE HABITANTES 235.299.

RESUMEN MENSUAL.

NÚMERO DE SEMANAS Y DIAS.	NÚMERO DE DIAS.	TOTAL general de defunciones.	DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.	
			Legítimos.	Muerte violenta.	Legítimos.	Naturales.
1.ª	DEL 1.º al 7 Mayo.	97	18	4	115	8
2.ª	8 al 14	117	18	2	113	2
3.ª	15 al 21	127	31	4	96	4
4.ª	22 al 28	125	34	3	91	5
Totales		466	141	13	415	19

NÚMERO DE SEMANAS Y DIAS.	NÚMERO DE DIAS.	TOTAL general de defunciones.	DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.	
			Legítimos.	Muerte violenta.	Legítimos.	Naturales.
1.ª	DEL 1.º al 7 Mayo.	97	18	4	115	8
2.ª	8 al 14	117	18	2	113	2
3.ª	15 al 21	127	31	4	96	4
4.ª	22 al 28	125	34	3	91	5
Totales		466	141	13	415	19

NÚMERO DE SEMANAS Y DIAS.	NÚMERO DE DIAS.	TOTAL general de defunciones.	DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.	
			Legítimos.	Muerte violenta.	Legítimos.	Naturales.
1.ª	DEL 1.º al 7 Mayo.	97	18	4	115	8
2.ª	8 al 14	117	18	2	113	2
3.ª	15 al 21	127	31	4	96	4
4.ª	22 al 28	125	34	3	91	5
Totales		466	141	13	415	19

NÚMERO DE SEMANAS Y DIAS.	NÚMERO DE DIAS.	TOTAL general de defunciones.	DEFUNCIONES.		NACIMIENTOS.	
			Legítimos.	Muerte violenta.	Legítimos.	Naturales.
1.ª	DEL 1.º al 7 Mayo.	97	18	4	115	8
2.ª	8 al 14	117	18	2	113	2
3.ª	15 al 21	127	31	4	96	4
4.ª	22 al 28	125	34	3	91	5
Totales		466	141	13	415	19

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad. Santander 10 de Junio de 1882.—El Gobernador, Fernando Frago.

